



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/092/2021.

Actor: Martín Darío Cázares Vázquez,
Representante Propietario del Partido
Político MORENA, ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/092/2021, promovido por Martín Darío Cázares
Vázquez, Representante Propietario del Partido Político MORENA,
ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil
veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, en la que se declaró al
citado instituto político, como administrativamente responsable, por
actos anticipados de campaña; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a) Denuncia e inicio de investigación preliminar. El nueve de febrero, el ciudadano Ruperto Hernández Pereyra, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Gonzalo Solís López, así como en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia y/o el Partido Político MORENA, por supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales; por lo que, en esa misma fecha, se inició con la investigación preliminar.

b) Inicio, radicación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio el Procedimiento Especial Sancionador, radicó bajo el expediente IEPC/PE/Q/PAN/019/2021; y, emplazó a los denunciados.

c) Contestación a la denuncia. El treinta de marzo, el Partido Político MORENA, dio contestación por escrito a la denuncia presentada en su contra, a través del ciudadano Ciro Sales Ruíz.

d) Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El primero de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021; en ella se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y expresaron los alegatos que consideraron pertinentes, en forma escrita.

e) Elaboración del proyecto de resolución. El treinta de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

Denuncias, elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y en esa misma fecha, lo puso a consideración del pleno, mismo que lo aprobó por unanimidad de votos, ordenando ponerlo a la aprobación final del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

f). **Aprobación del Consejo General.** Mediante sesión extraordinaria de cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó por unanimidad de votos, la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, declarando administrativamente responsable al Partido Político MORENA, por actos anticipados de campaña electoral, motivo por el cual le impuso como sanción, el pago de una multa por la cantidad de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$448,600.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.).

2. Interposición del medio de impugnación.

a) **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución antes referida, el ocho de mayo, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación, al considerar que la mencionada resolución causa agravios a su Partido.

b) **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas, comparecieran terceros interesados e hizo constar que durante ese lapso de tiempo, no

compareció tercero interesado alguno. Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

c). Trámite Jurisdiccional (Recepción de demanda). El trece de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

d) Integración de expediente y turno. El mismo trece de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/092/2021, y acordó turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo de Radicación. El quince de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio a través de cual fue remitido a su ponencia, el Recurso de Apelación; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/RAP/092/2021, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

f) Acuerdo de admisión. El veintiuno de mayo, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político actor, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

g) **Cierre de instrucción.** En auto de dos de junio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de una determinación emitida dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos

acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto. Por lo tanto, lo procedente es verificar los requisitos de procedibilidad, a fin de poder estar en condiciones de resolver la cuestión planteada.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan de domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo, ya que de acuerdo a la copia

certificada de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que fue emitida el cuatro de mayo del presente año, mientras que el Recurso de Apelación, fue presentado el ocho siguiente; por lo tanto, es incuestionable que su presentación fue oportuna; es decir, dentro de los cuatro días que señala la ley de la materia.

c) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por Martin Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien además, la personería con la que se ostenta, está reconocida por la propia responsable, al rendir su informe circunstanciado; por lo tanto, se considera que el medio de impugnación que nos ocupa, ha sido promovido por parte legítima.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro de un Procedimiento Especial Sancionador; en contra de la cual, no existe algún otro medio de defensa legal, que el Partido Político actor tenga que agotar para modificarla o revocarla; por lo que se considera que se cumple con el requisito de Definitividad y firmeza, lo cual hace procedente instar ante este órgano Jurisdiccional.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

El actor detalla en el escrito de demanda diversos agravios, los cuales, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroge perjuicio a los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.

Máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se hace una síntesis de los agravios; aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de cada uno de ellos.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

1. La pretensión del Partido Político actor, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado y se deje sin efecto a fin de que el Procedimiento Especial Sancionador, sea remitido al Instituto Nacional Electoral.

¹ Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%C3%B3n,o,agravios>

2. La causa de pedir del accionante, la basa en que la Autoridad Responsable se extralimitó en sus facultades, pues considera que carecía de competencia para emitir una resolución de fondo; por otro lado, considera que, los hechos denunciados no vulneran la normatividad electoral que regula las campañas electorales, ya que los Partidos Políticos pueden realizar propaganda política en cualquier tiempo, y que estas son diferente a la propaganda electoral.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la Autoridad Responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el accionante le asiste la razón, respecto que el acto impugnado es ilegal por falta de competencia de la Autoridad que la emitió, o bien, por hacer una aplicación incorrecta de los hechos, con la normativa electoral.

Séptima. Síntesis de agravios. El Partido Político actor, en su escrito de demanda, señala lo siguiente:

- a) La autoridad responsable se extralimito en su facultad potestativa sancionadora, toda vez que no tiene competencia para sancionar por una conducta realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.
- b) Que al emitir la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, no aplicó los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad, toda vez que, no realizó un estudio detallado en relación a los supuestos actos anticipados de campaña, efectuados mediante la distribución de un periódico que emite la Comisión Nacional de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021

Octava. Estudio de fondo.

1.- **Calificación de los agravios.** A juicio de este Tribunal, es Sustancialmente **fundado el agravio** señalado en el inciso a), e **inatendible** el señalado en el inciso b), expuestos por el Partido Político actor, y suficiente para **revocar** el acto impugnado, por las consideraciones de hecho y derecho que se explican a continuación.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación,

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio.

Sobre el particular, conviene precisar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Del precepto en cita se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario².

En ese tenor, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

En términos generales, la competencia de los Institutos Electorales Locales y el Instituto Nacional Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

Bajo ese contexto la competencia es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, a efecto de que el proceso quede

² Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, página 429, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO"



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

debidamente establecido ante la autoridad constitucional y legalmente competente.

En cuanto al tipo de elección, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidentes Municipales, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Estado de Chiapas.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otras cosas, por el tipo de elección de que se trate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 25/2015³, que al rubro señala:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

En el caso concreto, se advierte que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dio trámite a una queja presentada por Ruperto Hernández Pereyra, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del mencionado instituto, en contra del Partido Político MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña, al haber efectuado entrega propaganda electoral, a través de ejemplares de periódicos impresos, denominado “Regeneración”.

Seguidamente la autoridad Responsable dio trámite a la mencionada queja bajo el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CA/PAN/029/2021, en el que el treinta de abril del presente año, se resolvió en los términos siguientes:

“ ...

----- R E S U E L V E -----
PRIMERO. EL PARTIDO POLÍTICO MORENA es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, respecto de los Actos Anticipados de Campaña Electorales.

SEGUNDO. Se IMPONE al PARTIDO POLÍTICO MORENA, MULTA DE (5,000) MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), que equivale a \$ 448,600.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEÍSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) conforme al valor de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, con motivo de la infracción de actos anticipados de campaña. (Diario Oficial de la Federación 08/01/2021).

TERCERO. Se le otorga al PARTIDO MORENA un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente resolución, para que hagan efectiva la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de Incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procederán a su cobro conforme la legislación aplicable.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos, y una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de Este Instituto Electoral, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana...”

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato constitucional, el acto impugnado no fue emitido por una autoridad facultada para ello, puesto que la responsable no tenía atribuciones para desahogar una queja en un Procedimiento Especial Sancionador contra un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, toda vez que la naturaleza del acto que genero la queja interpuesta ante el instituto electoral local es de carácter federal, acorde a lo señalado en el artículo 38, inciso e), de los Estatutos de MORENA.

Estatutos del Partido Político MORENA.

“**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional.
(...)”

e. Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de la edición impresa de **Regeneración**, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional;”

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que la controversia suscitada por actos de los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos Políticos serán del conocimiento directo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CAPÍTULO

I. Disposiciones especiales

Artículo 59. Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Se deroga.

Lo anterior, de no hacerse así, es decir, de permitirse la emisión de resoluciones a cargo de órganos administrativos diferentes contravendría el principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;

b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y

c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

En la especie, la resolución emitida el treinta de abril del presente año en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, no reúne el primero de los requisitos enumerados, al carecer de competencia para resolver determinaciones referentes a la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, sobre todo si se trata de una determinación que puede trascender a la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo señalado por la responsable, el artículo 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, señala que la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando durante el proceso electoral, se trate de la comisión de conductas que Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que la resolución que se controvierte no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo y coercitivo ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.

Máxime que se encuentra transcurriendo de manera concurrente, la elección de Miembros de Ayuntamiento, Diputaciones Federales y Locales, razón por la cual no se puede delimitar las acciones del Comité Ejecutivo Nacional a un órgano estatal, pues como ya se indicó, la distribución de ese medio de comunicación impresa es una actividad que corresponde a un órgano partidista nacional.

En ese sentido, lo correcto, era que la autoridad responsable remitiera la queja presentada por el Representante del Partido Político Acción Nacional, al Instituto Nacional Electoral, para que en

su calidad de autoridad competente sustanciara el Procedimiento Especial Sancionador y en su oportunidad emitirá la resolución correspondiente, de ahí que este Tribunal Electoral considere sustancialmente **fundado el agravio en estudio**.

Por tanto, lo procedente es **revocar la resolución impugnada y en consecuencia se ordena dejar sin efectos todo lo actuado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021**, para los efectos que se esgrimen más adelante.

Por último, por lo que hace al agravio esgrimido por el actor, en el sentido que, la autoridad responsable al emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, no aplicó los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad, toda vez que no realizó un estudio detallado en relación a los supuestos actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional, considera innecesario abordar su estudio, puesto a ningún fin practicó llevaría realizarlo, toda vez que la pretensión del Partido Político actor ha sido colmada, a tener como fundado su primer agravio y por ende suficiente para revocar la resolución de la Autoridad Responsable.

Novena. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio relativo a la incompetencia del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado para dar trámite a la queja por supuestos actos anticipados de campaña, los efectos de la presente sentencia, es para lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

a) Se ordena a la autoridad responsable, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita al Instituto Nacional Electoral la documentación concerniente a la queja presentada por Ruperto Hernández Pereyra, representante del Partido Político Acción Nacional, a efecto de dar trámite a la misma.

b) La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021⁴; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Se **revoca** la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el treinta de abril del presente año, por los razonamientos precisados en la **consideración Octava** del presente fallo.

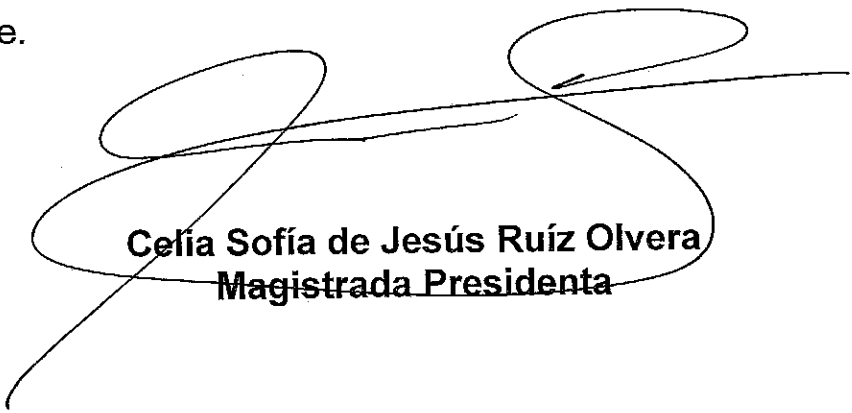
⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, precisados en la **consideración Novena** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al partido político actor vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/092/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de dos de junio de dos mil veintiuno.

SENIORÍA

